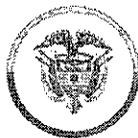


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: SUCECIÓN INTESTADA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2013 000323 00**

Interesados: RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO y OTROS

Causante: BERNARDA ELENA PUCHE BAQUERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto la apoderada judicial a quien se le negó reconocimiento de personería jurídica en el auto de 20 de agosto pasado.

ANTECEDENTES

1. A través del auto de la fecha indica se negó el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Paula Andrea Pardo Quintero, por cuanto revisada en la página web del Consejo Superior de la Judicatura la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se constató que la cédula indicada no registraba la calidad de abogado.

2. Mediante escrito presentado en oportunidad la interesada interpuso el recurso estudiado argumentando en síntesis que los números, de los documentos consultados no corresponde a los que la identifican.

Surtido el trámite de rigor del recurso interpuesto, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, toda vez que fue presentado en la oportunidad indicada en la norma.

Como se indicó en líneas anteriores con el medio de impugnación se pretende que se revoque la decisión y en su lugar se acceda al reconocimiento de personería jurídica y con ello a la sustitución de poder.

Bajo este panorama, revisada nuevamente la solicitud de la doctora Paula Andrea Pardo Quintero se advierte que en la consulta que conllevó a la decisión anterior se incurrió en un error al digitar la cédula de ciudadanía 1.065'622.778 cuando la correcta es 1.065'662.778.

De lo anterior se concluye que al haber existido un error al examinar con el número de cédula la vigencia del registro de a profesional del derecho, la decisión censurada no se debe mantener porque la información arrojada no corresponde a la profesional del derecho recurrente, por lo que en consecuencia se reconocerá personería a la togada en mención.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 20 de agosto de 2019 por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA PARDO QUINTERO en virtud de la sustitución de poder efectuada por la doctora MARÍA KARINA MEJÍA PEÑALOZA en calidad de apoderada judicial de los sucesores procesales Jorge Luis y Maillely Karime Hinojosa Polo hijos de Jorge Luis Hinojosa Puche en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 583 del expediente. (Art. 75-5 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA</p> <p>Secretario</p>
